
Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Antonio Valdez.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Morales.

Recurridos: Embotelladora Dominicana, C. por A. y Banreservas, S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068360-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, representado por su abogado constituido el Lcdo. Manuel Antonio Morales, titular de la cédula de identidad y electora núm. 026-0030882-5, con su estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 17, altos, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la calle Rosa esq. Dr. Delgado de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, y la compañía Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento ubicado en la Av. Jiménez Moya, esquina José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional en la calle en la Ave. Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la Ave. José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Seguros Banreservas y Embotelladora Dominicana, C. por A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 11-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (18/10/2014); **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la recurrente, señor

Pablo Antonio Valdez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de noviembre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que: “procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Valdez, contra la sentencia No. 335-2016-SSEN-00161 de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Valdez y como parte recurrida Embotelladora Dominicana C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 557/2013 de fecha 16 de abril de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación legal y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento que corrobora esta Primera Sala según sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas

decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinarse si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de decidir, sobre las pretensiones y defecto de la parte recurrente por falta de concluir así como el descargo puro y simple del recurrido, fallo erróneamente en relación a las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al no aplicar el plazo para depositar los documentos conforme el indicado artículo; que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, por el hecho de que la parte recurrida concluyó al fondo de la demanda, lo que obligaba a la corte *a qua* a fallar el fondo del recurso donde están las conclusiones, de manera que no procedía el defecto por falta de concluir además que no fueron observados los artículos 68 y 59 de la Constitución, respecto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“[...] que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitud en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada; que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; en el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requieran serán acogidas si se encontrasen justas y reposan en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. En la especie la parte recurrida notificó el acto de avenir núm. 68/2016, de fecha 15/03/2016, de fecha 15/03/2016 del curial Rubén Darío Acosta Rodríguez en la elección de domicilio consignada por el recurrente en su recurso de apelación, esto es, la calle Colón, casa No. 7, de la ciudad de Higüey hablando allí con el Lic. José Concepción que es uno de los abogados requeridos [...]”.

El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a requerimiento de la parte recurrida y mediante auto núm. 185-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la jurisdicción *a qua* fijó audiencia para conocer el recurso de apelación para el 12 de mayo de 2016, se retiene además, que mediante acto procesal núm. 68-2016 de fecha 15 de marzo de 16, la parte recurrida dio avenir a la parte recurrente en manos de sus abogados constituidos y apoderados, para la audiencia de fecha 12 de mayo de 2016, la cual fue celebrada en ausencia del abogado de la parte recurrente, de manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el recurrido concluyó ante la corte *a qua* solicitando el defecto en su contra por falta de concluir, que se pronunciara el descargo puro y simple y que se condenara al recurrente al pago de las costas.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de

promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434, el cual hace una mención clara de su efectiva existencia en consonancia con la ley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso, mediante una sentencia reputada contradictoria. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

En relación a la vulneración del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil invocado por el recurrente sobre el fundamento de que la alzada no ordenó el depósito de los documentos, en la especie según las consideraciones expuestas, la alzada no incurrió en la violación de la indicada normativa, toda vez que el recurrente compareció a la audiencia fijada el 12 de mayo de 2016, solicitando la recurrida su defecto por falta de concluir y que se descargara del recurso de apelación, de manera que la jurisdicción *a qua* acogió sus conclusiones y procedió a ordenar el descargo puro y simple, previo a verificar que fueran cumplidas las formalidades procesales del debido proceso, de manera que al no conocerse el fondo del recurso no era necesario ordenar depósito de documentos.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Valdez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00161, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.